



Recurso nº 102/2015 C.A. Valenciana nº 22/2015

Resolución nº 230/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. P.L.M., en representación de VENUE NETWORK, S.L., contra la Resolución de exclusión y de adjudicación de 19 de enero de 2015 del Director General de Recursos Económicos de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana dictado en el procedimiento abierto para la *“contratación de suministro de equipamiento para el bloque quirúrgico y unidades críticas del nuevo Hospital de Gandía”* (Lote 2), publicado en el Diario Oficial de Generalitat nº 7344, de 22 de agosto de 2014, con referencia nº 307/2014 y con un valor estimado del contrato de 2.247.972,75 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 7344, de 22 de agosto de 2014, la Conselleria de Sanitat convocó, por procedimiento abierto, la contratación del suministro de equipamiento para el bloque quirúrgico y unidades críticas del nuevo Hospital de Gandía, en siete lotes. En el Perfil de Contratante de la Generalitat, se dieron publicidad a los pliegos tanto de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas. Del mismo modo, el anuncio se envió al DOUE, que fue publicado el 20 de agosto de 2014, y al BOE, que procedió a la publicación con fecha de 30 de agosto de 2014.

Segundo. La referida convocatoria del contrato de suministros, dividido en siete lotes y con un valor estimado de 2.247.972,75 €, se anunció con un plazo para la presentación

de proposiciones, que finalizaba el 16 de septiembre de 2014. A la fecha límite de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

- AIR LIQUIDE MEDICINAL, S.L.U.
- OLYMPUS IBERIA, S.A.U.
- THEMEL, S.A.
- DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.
- STERIS IBERIA, S.A.U.
- PHILIS IBÉRICA, S.A.U.
- KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A.
- MAQUET SPAIN, S.L.U.
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE SPAIN, S.A.U.
- VENUE NETWORK, A.L.
- PALEX MEDICAL, S.A.
- TEDISEL IBÉRICA, S.L.
- SCHMITZ UND SÖHNE IBÉRICA, S.A.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de suministros sujeto a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación, el 18 de septiembre de 2014, con el fin de evaluar la documentación administrativa obrante en los sobres nº 1, declaró la admisión de todas las proposiciones, si bien se requirieron varias subsanaciones.

Quinto. Con fecha de 25 de septiembre de 2014 tuvo lugar la segunda sesión de la mesa de contratación para el examen de las subsanaciones y para la apertura de los sobres nº 2, de ofertas técnicas de los licitadores. La mesa, tras comprobar el contenido de los mismos, acordó dar traslado de la documentación a las unidades técnicas del Hospital.

Sexto. Con fecha de 25 de noviembre de 2014 se reunió de nuevo la mesa de contratación para el examen del informe de asesoramiento de la documentación técnica, relativa a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, y proceder a la apertura de los sobres nº 3 de documentación económica y de criterios evaluables de forma automática.

A la vista del informe de asesoramiento técnico emitido por los Jefes de los Servicios correspondientes y del Servicio de Mantenimiento del Hospital de Gandía, la mesa de contratación, previo a la apertura de los sobres nº 3 y a la vista del referido informe, decretó la exclusión, por no cumplir con las cláusulas estipuladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), de las siguientes licitadoras:

Nº LOTE	EMPRESAS
1	- PALEX MEDICAL, S.A.
2	- VENUE NETWORK, S.L.
3	- PALEX MEDICAL, S.A.

Abiertas las proposiciones económicas, los vocales de la mesa advirtieron que algunas de ellas incurren en ofertas desproporcionadas o anómalas.

Séptimo. El 10 de diciembre de 2014 se reunió de nuevo la mesa de contratación para el análisis de las bajas desproporcionadas y, a la vista de los informes técnicos relativos al estudio de la justificación de las mismas, acordó admitir a las mencionadas empresas, por estimar suficientemente justificadas las ofertas económicas presentadas, y propone la adjudicación del contrato con las siguientes empresas:

LOTE	EMPRESAS PROPUESTAS	OFERTA ECONÓMICA SIN IVA
1	STERIS IBEIA, S.A.U.	249.990,00
2	MAQUET SPAIN, S.L.U.	314.111,62
3	MAQUET SPAIN, S.L.U.	175.009,99
4	MAQUET SPAIN, S.L.U.	350.000,00
5	DRÄGUER MEDICAL HISPANIA, S.A.	220.800,00
6	DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.	184.995,00
7	TEDISEL IBÉRICA, S.L.	96.575,00

Octavo. En virtud de tales propuestas, y con fecha de 19 de enero de 2015, el órgano de contratación, la Dirección General de Recursos Económicos de la Conselleria de Sanitat, resolvió: primero, la exclusión de tres empresas por no cumplir las cláusulas del PPT y, segundo, la adjudicación del contrato para cada lote a cada una de las empresas referidas anteriormente.

Noveno. El 3 de febrero de 2015, una de las licitadoras excluidas, VENUE NETWORK, S.L., presentó, ante el órgano de contratación, el anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa contra la Resolución de adjudicación, centrándose en el lote nº 2. La formalización del recurso ante este Tribunal tuvo entrada con fecha de 5 de febrero del presente.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado del recurso a los demás licitadores, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Decimoprimer. Por Resolución de 16 de febrero de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto, será la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 TRLCSP, por tratarse de un acto de la Conselleria de Sanitat de la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se interpone contra la Resolución de exclusión y de adjudicación de un contrato de suministros que resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente

Tercero. La mercantil recurrente se presentó a la convocatoria de licitación, por lo que goza de legitimación para impugnar la Resolución de exclusión y de adjudicación, ex artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. La licitadora recurrente apunta la existencia de causas de nulidad de pleno Derecho, al amparo del artículo 62.1,a) y e) de la Ley 30/1992, o, en su caso, y de forma subsidiaria, argumenta sobre la anulabilidad de la Resolución de exclusión y de adjudicación del contrato, centrándose en el lote nº 2. Los motivos de impugnación son los siguientes:

1. La Resolución adolece de una absoluta falta de motivación generadora de indefensión: a tal respecto, expresa que la Resolución de adjudicación carece de la necesaria motivación de las razones en virtud de las cuales ha sido excluida del procedimiento de licitación. A su juicio, *“la Resolución hace referencia a la existencia de informes técnicos, pero no incorpora sus textos en la Resolución. Además, tampoco se adjuntan los citados informes, ni se ha facilitado una copia de los mismos a esta mercantil”*. A mayor abundamiento, considera que *“el recurso a consultores externos para valorar la oferta técnica supone una flagrante vulneración del clausulado del PCAP. En estas circunstancias, ha de concluirse que la motivación de la Resolución de Adjudicación es insuficiente y, en consecuencia, debe ser anulada”*.
2. Además, en la calificación del que, en su consideración, es el único informe técnico, dado que, según indica, es al único al que ha tenido acceso, reputa que incumple total y absolutamente las prescripciones del pliego. Expresa que se trata

de un informe elaborado por una empresa “IMTECH”, y del que ha tenido acceso a una copia manuscrita, en el que tampoco puede deducirse que exista una motivación suficiente para comprender las causas o razones por las que la recurrente fue excluida de la litación. Es más, afirma que la empresa excluida y ahora recurrente ha obtenido informes independientes de especialistas en solvencia y prestigio reconocidos que avalan sobre la viabilidad técnica de su oferta, como la propia AENOR y el Ministerio de Sanidad, y, a continuación, en el escrito de formalización del recurso viene a rebatir uno por uno los argumentos contenidos en el informe técnico que *“supuestamente habrían servido para excluir a mi representada de la licitación”*.

Por todo ello, viene a solicitar de este Tribunal que anule la Resolución de adjudicación, en lo tocante exclusivamente al lote nº 2 y se retrotraigan actuaciones al momento de la realización de la valoración técnica de las ofertas, *“concediéndose un trámite de aclaraciones a mi representado para poder demostrar que su propuesta técnica cumple, en su totalidad, con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones”*.

Quinto. Por su lado, el órgano de contratación elevó un informe, de fecha de 12 de febrero del presente, suscrito por el Director General de Recursos Económicos, en el que fundamenta la legalidad con que ha actuado tanto la mesa como el órgano de contratación. Sus oposiciones al recurso se centran en los siguientes motivos:

1. En las alegaciones del órgano de contratación se constata que, a su juicio, la Resolución de exclusión del lote nº 2 para la licitadora se encuentra debidamente motivada y que, en ningún caso, se le ha generado indefensión provocadora de nulidad de pleno Derecho. La propia Resolución contempla el motivo de la exclusión ***“el no cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del presente expediente”***. En su argumentación trae a colación que existe un informe técnico de evaluación exhaustiva de las ofertas presentadas por parte de cada una de las empresas licitadoras, insistiendo que al mismo ha tenido acceso el recurrente en dos ocasiones. Y, así, reitera que *“En fechas de 3 de diciembre de 2014 y 9 de febrero de 2015, la empresa recurrente*

ha tenido acceso tanto al informe técnico donde se valoraba la oferta técnica proporcionada por su parte en este expediente de contratación, como posteriormente, en esta Conselleria donde volvió a examinar todo el expediente, junto con el informe técnico incluido, por lo que no es cierto es se le haya causado indefensión por el desconocimiento que ha tenido de sus causas de exclusión. La parte recurrente ha visto publicado el 23 de enero de 2015 en el Perfil de Contratante, la Resolución de Adjudicación de 19 de enero de 2015. Posteriormente, en su visita a las dependencias del Hospital Francesc de Borja de Gandía, donde junto con el Ingeniero vio el informe mencionado. Y en fecha 9 de febrero volvió a examinar todo el expediente administrativo, su informe de valoración técnica, así como la del resto de licitadores". Concluye, en lo tocante a este argumento, que no se ha producido indefensión en el recurrente, dado que ha tenido acceso al expediente en dos ocasiones y, de forma específica, ha tenido acceso al informe técnico; y, prueba de ello es que la licitadora ha interpuesto el recurso especial incluso antes de agotar el plazo para ello y antes de volver a ver, de nuevo, todo el expediente.

2. La segunda fase de la oposición al recurso se basa en la argumentación acerca de la debida exclusión de la oferta presentada por la licitadora impugnante en cuanto al lote 2, dado que ha incumplido las estipulaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. A continuación, y con gran profusión, se dedica a analizar cada uno de las cuestiones técnicas ofertadas para el lote nº 2 y el motivo por el cual el informe técnico ha considerado que no se daba cumplimiento a las prescripciones técnicas exigidas.

En resumen, concluye el órgano de contratación que el recurso especial ha de ser desestimado, pues la Resolución de exclusión y de adjudicación, en lo que concierne al lote impugnado, el nº 2, se encuentra debidamente motivada y que, de ninguna forma, puede ser aceptada la proposición técnica hecha por la licitadora, por no reunir las exigencias mínimas expresadas en el PPT.

Sexto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar, o en su caso, desestimar el presente recurso especial.

Así, respecto a la primera cuestión que plantea la mercantil recurrente, cual es el posible vicio de indefensión por entender, primero, que su exclusión no se halla motivada, y segundo, que tampoco se motivó la adjudicación del lote objeto de esta controversia, el lote 2, hemos de analizar cómo se ha ponderado en este caso la exigencia de la motivación de las actuaciones administrativas para deslindar, en su caso, si concurre o no un vicio de nulidad de pleno Derecho por ser generador de indefensión (artículo 62.1,a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 32 del TRLCSP).

Delimitada así la cuestión, hemos de analizar este vicio de indefensión alegado por la recurrente, que en su consideración estriba en la defectuosa motivación de la notificación de su exclusión y de la adjudicación, incumpliendo un precepto de procedimiento de contratación aplicable también a los poderes adjudicadores, cual es, el artículo 151.4 del TRLCSP.

En principio, dispone el **artículo 151.4º del TRLCSP** que, *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a. En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

- b. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, **las razones por las que no se haya admitido su oferta.**
- c. En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153”.

La motivación de las exclusiones y, en su caso, de las adjudicaciones requiere que cada uno de los licitadores llegue a tener conocimiento puntual sobre qué proceso lógico ha seguido el órgano de contratación para decidir la exclusiones de las ofertas y la adjudicación del contrato. En este supuesto, cuál ha sido el proceso lógico que permita conocer las puntuaciones dadas a cada una de las empresas concurrentes y las razones de la exclusión de las que han quedado fuera del procedimiento de contratación.

En efecto, una ausencia total de motivación o la motivación defectuosa pueden provocar indefensión y, por ende, el quebranto de los principios de igualdad y transparencia que rigen los procedimientos administrativos de preparación y adjudicación de los contratos.

De acuerdo con ello, y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, valgan como referencia las Resoluciones nº 92/20123 y 233/2013, para que las notificaciones puedan considerarse válidas “no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”.

En el caso que nos ocupa, la notificación de la Resolución de adjudicación, en lo tocante a las exclusiones, literalmente refleja cuanto sigue: *“De acuerdo con el acta de la sesión de fecha de 25 de noviembre de 2014, a la vista de los informes técnicos emitidos, la Mesa de Contratación acordó excluir a las siguientes empresas licitadoras en los lotes que también se detallan y cuyo motivo es el no cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del presente expediente: Lote nº 2 VENUE NETWORK, S.L.”.*

Pese al carácter lacónico, parco y breve de esta motivación, en una primera aproximación podría considerarse que se le ha privado de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar su recurso contra la Resolución de adjudicación que contiene la exclusión ya decretada por la Mesa de Contratación. Sin embargo, este defecto lo hemos de considerar subsanado dado que consta en el expediente que se le concedió audiencia y tuvo acceso, en varias ocasiones, al contenido del informe técnico de valoración, siendo además dicho informe -no externo como lo califica el recurrente- sino interno, pues viene firmado y avalado por las firmas del Director Gerente, la Directora Económica y el Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital de Gandía.

En estos casos, esto es, cuando la Resolución queda cumplimentada con el propio informe técnico en el que se funda la causa de exclusión y al que ha tenido acceso, reitera el órgano de contratación, en varias ocasiones la representación de la licitadora, no es posible reputar la existencia de una defectuosa motivación en la Resolución generadora de una causa de nulidad de pleno Derecho por indefensión.

Es doctrina, la de este Tribunal, que debe entenderse consolidada para aquellos casos en los que, no obstante, parece insuficiente la motivación, ya que, al acceder el reclamante al informe que sirve de base para la adjudicación, ha contado con los elementos suficientes para impugnarla y no cabe en esos casos, por tanto, proceder a retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte por el órgano competente una nueva Resolución correctamente motivada y se comunique a los demás licitadores. En estos casos, en los que tanto el reclamante como el propio órgano de contratación reconocen el acceso a la documentación suficiente por parte del recurrente, habrá de entrarse en esa

motivación que ha servido de base a la Resolución de adjudicación y, tras su análisis, concluir si la misma es o no correcta.

Pues bien, acudiendo al informe técnico unido al expediente administrativo, en la evaluación de las características técnicas y servicio postventa de la licitadora (apartado 11 “Criterios de Adjudicación” del cuadro de características anexo al PCAP), el ahora recurrente, para el lote nº 2, en lo tocante al nivel de prestaciones, literalmente expresa cuanto sigue: **“NIVEL DE PRESTACIONES. A.- TÉCNICAS. Justificación: Eliminada por no cumplir las especificaciones básicas del pliego técnico. No declara expresamente el cumplimiento de las especificaciones en el cuestionario técnico. No aportan certificados EN60601-1 para los equipos que dicen que cumplen, ni catálogos donde verificar la certificación ni las prestaciones de los monitores que dicen cumplir. Monitor táctil de control de 19” no cumple EN60601-1 de Seguridad en equipos electromédicos. No tienen matrices de video para tratar las señales de video en formato nativo. Tiene una matriz HDM BE x 85, de lo que se deduce que cambian el formato nativo de las señales de video. No indican que tienen la matriz de video Y/C de 4E x 85 solicitada. No indica la cantidad ni el tipo de entradas y salidas soportadas por los monitores de 26” suspendidos en brazo, ni cuáles están conectadas. Matriz de audio de menor tamaño que lo solicitado. No indicia si incluye licencias ni protocolos de integración HLZ, DICOM, DICOM video. No indica que el RACK cumpla con la norma EN60601-1 de Seguridad en equipos electromédicos ni que las señales que lo requieran están aisladas eléctricamente. No incluye lámpara de conexión en directo ni cronograma con detalle de las fases de instalaciones. Excesivas conversiones de formatos de señal que pueden generar retrasos en la visualización de la señal y de su calidad si está no es inicialmente digital. Sistema centralizado sin equipos redundantes, un fallo podría dejar a todos los quirófanos sin servicio de transmisión –grabación de audio y vídeo”.**

En esta exposición del informe técnico, que viene a cumplimentar la causa de exclusión, se motivan con gran detalle el incumplimiento de las especificaciones básicas que, para el lote nº 2, exige preceptivamente el PPT, por lo que, habiendo tenido acceso al mismo la recurrente, y siendo éste un informe avalado por las unidades técnicas del Hospital,

este Tribunal considera colmada la exigencia legal de la motivación, dado que la recurrente ha tenido conocimiento puntual de cuáles han sido las causas de su exclusión.

Un supuesto equivalente, o al menos similar, se encuentra en nuestra Resolución nº 932/2014 –citada por la Resolución nº 164/2015, que señala que *“Es bien sabido que el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala la notificación de la adjudicación “deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, advirtiendo que, en particular, expresará los siguientes extremos: “a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.” En relación con esta exigencia legal, este Tribunal tiene declarado en muy reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 288/2013) que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada, pues, de lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole indefensión. En esta línea, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.*

En el caso analizado, es indudable y puede comprobarse sin excesiva dificultad con su simple lectura, que la resolución de adjudicación, como tal, no se ajustaba a lo previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, en tanto limitó su dicción a la enunciación, como dice la

actora, de las empresas adjudicatarias, con expresión de los lotes adjudicados y productos que los integran y de los precios unitarios de aplicación. No obstante, no cabe obviar que, con ocasión de dicha notificación, la actora tuvo, como señala en su recurso, acceso al contenido del informe técnico que ha sido asumido como fundamento “in aliunde” (en los términos avalados por el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) en lo que a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor concierne. En este punto debe recordarse que este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 233/2012 y 521/2014) que, dada la finalidad instrumental del requisito de motivación (que, como se ha dicho, tiene por objeto permitir a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación, facultándoles interponer contra ella el correspondiente recurso en forma suficientemente fundada), en aquéllas ocasiones en que, no obstante adolecer la notificación de un evidente defecto de motivación, el licitador recurrente haya tenido acceso a los documentos en que obran las razones determinantes de la valoración de las distintas ofertas presentadas, debe concluirse en la inexistencia de indefensión material y, con ello, ex artículos 33 TRLCSP y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite aquél y según el cual “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”) en el carácter no invalidante del defecto de motivación así padecido. Y ello en el bien entendido de que, como se ha señalado también en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 209/2013), el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión.

La actora admite que, en efecto, le ha sido facilitado el 6 de noviembre de 2014 el acceso al informe técnico de evaluación que da sustento a las puntuaciones asignadas a cada licitador, pero afirma que su contenido tampoco permite tener por llenado el requisito de motivación, toda vez que se limita “a establecer una lista de las empresas junto con unas puntuaciones globales por lotes de ninguna manera justificadas, sin detalla por qué a algunas les da más puntuación que a otras y sin nombrar siquiera las ventajas técnicas de unas sobre otras, sin especificar la valoración de las empresas por cada una de las

características solicitadas en los pliegos en sus diferentes sublotos y que en muchos casos no cumplen las empresas adjudicatarias y por tanto deberían ser excluidas.

Sin embargo, lo cierto es que, examinado el contenido del informe técnico obrante en el expediente, no puede compartirse la descripción del mismo realizada por la actora. En efecto, el citado informe no se limita a la asignación de puntuaciones a cada licitador, huérfana de todo razonamiento o justificación, sino que, muy al contrario, hace preceder a dicha puntuación una sucinta pero circunstanciada descripción de los factores y características tenidas en cuenta a tal fin. En este particular, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el requisito de motivación no comporta la exigencia de "un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses" (resolución 260/2011, entre otras muchas, que es a su vez concordante con la extensa jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo: valgan por todas la STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Aplicando dichos criterios al referido informe, cabe concluir que en él mismo se ofrece una justificación sucinta, pero bastante, de la valoración en cada caso otorgada, por mucho que, indudablemente, la actora pueda discrepar de su contenido y con independencia de que en su recurso haya preferido obviar el debate sobre dicha concreta valoración."

En este caso, como decíamos antes, la Resolución de adjudicación no contiene sino una parca motivación, insuficiente a todas luces para cubrir las exigencias antes referidas, limitando su contenido a señalar unos antecedentes y donde se remite al informe técnico correspondiente con las valoraciones dadas a cada una de las licitadoras y donde también se fundan los motivos de la exclusión de la ahora recurrente, por lo que su motivación queda lo suficientemente colmada y satisfecha.

En resumen, no podemos estimar el vicio de nulidad esgrimido por la recurrente, al amparo de los artículos 62.1, a) y e) de la Ley 30/1992, ya que ni se ha causado indefensión ni se ha prescindido ni total ni absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni existe una infracción de normas generadora de un reproche de anulabilidad (artículo 63 del mismo cuerpo legal).

Séptimo. Esgrime, en segundo lugar, la recurrente que su proposición -para el lote nº 2- ha sido indebidamente rechazada pues, a su juicio, cumple todas las exigencias del PPT, debiendo traer ahora a colación la doctrina de este Tribunal sostenida en torno a la preceptividad de los pliegos, sumada a las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación –tema ya analizado anteriormente- o de una manifiesta infracción del ordenamiento.

Prima facie, este Tribunal ha de recordar, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sino también de los de Prescripciones Técnicas.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al Pliego de Condiciones Particulares se extiende al Pliego de Prescripciones Técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre¹, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad*

¹ Todas ellas dictadas en la reciente Resolución nº 119/2015, de 6 de febrero (Recurso nº 1114/2014-La Rioja 19/2014).

de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que “Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que “De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que

*contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley'. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que 'también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**'. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere ('sensu contrario') de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas."*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Al amparo del principio de discrecionalidad técnica, son los informes de esta naturaleza los que han de analizar si, en efecto, las licitadoras cumplen las exigencias del PPT pues, dado el carácter científico técnico que constituyen el suministro que se pretende contratar, este Tribunal carece de elementos de juicio para sustituir aquella, sin perjuicio de poder supervisar los errores o infracciones manifiestas del ordenamiento jurídico en que los técnicos hayan podido incurrir.

Acudiendo al PPT para este contrato de suministro, y a las especificaciones exigidas en él para el lote nº 2 "Integración-Digitalización Quirófano tipo 1", a su carácter vinculante, a la inalterabilidad de las proposiciones aderezadas con el principio de discrecionalidad técnica, a priori, este Tribunal no puede sustituir el juicio de los técnicos que, con claridad

meridiana, expresan que la proposición técnica de la recurrente ha de ser eliminada pues no cumple las especificaciones del pliego técnico y, a mayor abundamiento, van analizando cada una de las imprecisiones o deficiencias en que está incurso la oferta rechazada.

En relación con estos informes técnicos, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que *“En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.*

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado

criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Entendemos, en suma, que en lo que respecta a esta valoración técnica efectuada por el órgano de contratación, -fundada en el informe de los técnicos internos del Hospital-, ningún reproche se le puede hacer en los términos en que lo efectúa la licitadora recurrente, ya que no pone de manifiesto, en absoluto a este Tribunal que en esa valoración aludida de la que nace su eliminación o exclusión, se haya incurrido de forma manifiesta en ninguno de los defectos que podrían determinar, según la doctrina que hemos expuesto al respecto, que se estimasen tales alegaciones con el efecto de retrotraer el procedimiento a fin de efectuar una nueva valoración técnica.

Todo ello, nos conduce sin más, a la desestimación del recurso y a la confirmación de la legalidad de la Resolución impugnada, resultando que la exclusión del lote 2 de la licitadora recurrente es ajustada a Derecho, por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. P.L.M., en representación de VENUE NETWORK, S.L., contra la Resolución de exclusión y de adjudicación de 19 de enero de 2015 del Director General de Recursos Económicos de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana dictado en el procedimiento abierto para la “*contratación de suministro de equipamiento para el bloque quirúrgico y unidades críticas del nuevo Hospital de Gandía*” (Lote 2), por entender que la misma es ajustada a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.